

Decreto 159/1997, de 11 de julio, de transferencias de competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; de ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores; y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local

BOIC 22 Agosto 1997

LA LEY 5778/1997

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (LA LEY 2232/1982), modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LA LEY 4231/1996), incluye en su artículo 30.13, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias todas las materias relativas a Asistencia Social y Servicios Sociales.

El mismo texto legal, en su artículo 23.4 establece que a las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, así como que las transferencias y delegaciones llevarán incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

Completando el marco en el que se contiene la atribución competencial, se indica que la Ley 14/1990, de 26 de julio (LA LEY 3198/1990), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, describe en su artículo 42, cuáles son las competencias propias de los Cabildos Insulares, dando idéntico carácter a aquellas que les sean transferidas por Leyes del Parlamento de Canarias.

En concordancia con este reconocimiento, el artículo 44 dispone que ejercerán en régimen de autonomía las competencias que se les reconocen en la precitada Ley, como en aquellas otras sectoriales que pueda aprobar el Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento y régimen jurídico regulado en el capítulo siguiente.

En esta línea, la Ley 14/1990, de 26 de julio (LA LEY 3198/1990), determina, en el artículo 45, cuál es el criterio a seguir para atribuir a los Cabildos Insulares la titularidad y el ejercicio de competencias y funciones residenciándolo en aquellas que, de forma predominante, satisfagan un interés insular.

Por ello, la Disposición Adicional Primera enumera las competencias que quedan transferidas a los Cabildos Insulares en el ámbito de su respectiva isla, autorizándose, en la segunda de ellas, al Gobierno de Canarias para delegar en los Cabildos Insulares, las competencias que detalla a continuación, entre las que se encuentran las de asistencia social y servicios sociales.

Establecidas las normas habilitantes y señalado cuál ha de ser el procedimiento a seguir, se llega a la Ley Territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, cuyo artículo 11 está dedicado a la exposición de las competencias de los Cabildos Insulares, mientras en los artículos 9 y 10 se enumeran las que se radican en la Consejería competente, que, en virtud del Decreto 187/1995, de 20 de julio (LA LEY 5428/1995), de reestructuración de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, es la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

La necesidad de acercar la Administración al administrado ha llevado al ánimo del legislador la conveniencia de transferir de sus competencias aquellas materias de ámbito territorial insular, de forma que el mantenimiento y desarrollo de la relación con los usuarios de los servicios de atención a menores y familia sea más fácil y próximo.

En consecuencia, habiéndose seguido el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 14/1990, de 26 de julio (LA LEY 3198/1990), la Comisión Mixta de Transferencias ha establecido los acuerdos que se reflejan en este Decreto, determinándose las funciones que comporta la competencia transferida, las que siguen correspondiendo a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y aquellas que deben compartir esta Administración y los Cabildos Insulares correspondientes, por lo que a propuesta del Vicepresidente, previa deliberación del Gobierno en sesión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1

Es objeto del presente Decreto la descripción de las competencias y funciones que en materia de atención a los menores y la familia, han sido atribuidas a los Cabildos Insulares en virtud del artículo 11 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), de Atención Integral a los Menores, así como aquellas que han quedado reservadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2

1. A los Cabildos Insulares les corresponden las competencias relativas a la prestación de servicios especializados en materia de prevención; la ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), y el asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local, concretándose específicamente en las siguientes:

- a)** La participación en la formación y elaboración de los planes y programas autonómicos de atención a los menores.
- b)** La aprobación de los planes y programas de atención a los menores de ámbito insular, de acuerdo con las determinaciones de los planes y programas autonómicos.
- c)** La gestión de los centros y servicios públicos de acogida de carácter insular o supramunicipal y de los que tengan incidencia en la población insular.
- d)** La prestación de los servicios especializados de atención al menor.
- e)** La coordinación y supervisión de los centros y servicios de atención al menor gestionados por los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de la Administración autonómica.
- f)** El asesoramiento técnico y jurídico a los servicios municipales de atención a los menores.
- g)** La cooperación económica para garantizar la efectiva prestación de los servicios municipales de atención a los menores, especialmente de aquéllos con menor capacidad financiera.
- h)** La prestación de cualesquiera otros servicios y la gestión de los medios que precisen una intervención de carácter insular o supramunicipal.

- i)** La promoción del conocimiento de los derechos de los menores y de las actuaciones y actividades que redunden en la formación integral de los mismos.
- j)** La participación en la elaboración de los programas de formación permanente y perfeccionamiento de los profesionales que desempeñen trabajos de atención a los menores y de normalización de las metodologías, funciones, conceptos y lenguaje utilizable en los informes y propuestas relativos a la atención integral a los menores, así como de los protocolos de intervención.
- k)** La gestión y ejecución de las medidas de promoción que les encomiende la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- l)** Las que se deriven o relacionen con las anteriores y que integren las funciones y competencias que se contemplan en el apartado 1º de este artículo.
- m)** Cualesquiera otras que se le asignen en la Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

2. Los Cabildos Insulares asumen la ejecución, informe y seguimiento de las medidas y de los menores a los que se han de aplicar, así como la formulación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de las propuestas de modificación, de baja, de traslado o las que sean convenientes en interés del menor.

Artículo 3

Son competencias y funciones cuya titularidad corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes:

1. La dirección de las funciones de atención integral a los menores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la coordinación del ejercicio de las competencias que corresponden a la misma con las que se atribuyen a las entidades locales canarias, correspondiéndole, asimismo, las competencias relativas al amparo y reeducación de menores.

2. Específicamente le corresponden:

- a)** La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas legales en materia de atención integral a los menores.
- b)** La aprobación de los planes autonómicos de atención integral a los menores, así como el contenido mínimo de los planes y programas de atención a los menores que se deben aprobar por las entidades locales canarias. Asimismo le corresponde la aprobación de los programas autonómicos de desarrollo de los planes de atención integral a los menores.
- c)** La aprobación de los índices y criterios básicos y comunes de evaluación de las necesidades y del rendimiento y eficacia de los programas, servicios, prestaciones y medios de atención a los menores.
- d)** La aprobación del régimen general de organización, funcionamiento y régimen disciplinario de los centros públicos de atención y acogida de menores.
- e)** La suscripción de los convenios de colaboración con otras Administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas relativos a planes, programas, servicios, actividades y medios de atención a los menores.
- f)** La realización de estudios, investigaciones y estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma sobre la situación asistencial y de protección de menores.
- g)** La aprobación de los programas de formación permanente y perfeccionamiento profesional

de las personas que desempeñen funciones de atención a los menores.

- h)** La ejecución, a través de los organismos y órganos de formación de la Administración Autónoma, de las acciones de formación de los profesionales que desempeñan tareas de trabajo social con los menores y sus familias presten sus servicios en las distintas Administraciones Públicas o entidades colaboradoras reconocidas administrativamente.
- i)** La elaboración y aprobación, previa audiencia de los órganos competentes de las Administraciones Públicas Canarias y de los profesionales que desempeñen trabajos de atención a los menores, de la metodología, criterios de cada tipo de intervención, funciones, conceptos y terminología unificados que se utilizarán en los informes y propuestas relativos a la atención integral de los menores, así como de los protocolos de intervención.
- j)** La fijación de los requisitos y de los criterios objetivos de distribución de los fondos públicos autonómicos destinados a la atención de los menores, en desarrollo de las prioridades establecidas en los planes y programas autonómicos.
- k)** La adopción de las resoluciones necesarias para la declaración, constitución y cese de las medidas de amparo, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.
- l)** La declaración de idoneidad de los solicitantes de acogimiento y adopción, así como la propuesta de adopción en los supuestos previstos en la legislación civil.
- m)** El reconocimiento, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios de atención a los menores y de las entidades de mediación en la tutela. Asimismo, la aprobación de las normas, instrucciones y directrices a las que deben ajustarse aquéllas en la realización de las actividades para las que han sido habilitadas.
- n)** La autorización, inspección y control de los servicios, hogares funcionales y centros de atención a los menores.
- o)** La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas relativas a los menores que se hayan acordado por los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que su ejecución material se realice en medios o centros gestionados por las otras Administraciones Públicas Canarias o por entidades colaboradoras.
- p)** La determinación de las funciones y responsabilidades del personal que desempeñe puestos de trabajo de atención a los menores, así como los requisitos de aptitud y actitud precisos para su desempeño.
- q)** La convocatoria, en su caso, y la concesión de ayudas, subvenciones, transferencias y otras prestaciones económicas destinadas a la atención integral a los menores, de acuerdo con las consiguientes consignaciones presupuestarias.
- r)** Las que deriven o se relacionen con las anteriores que se consideren integrantes de las funciones de protección, amparo y reeducación de los menores, aun cuando no estén específicamente previstas en Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997).
- s)** Cualesquiera otras que se contemplen en Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 4

La metodología para el cálculo y determinación de los servicios que se traspasan, de los medios personales y materiales y de los recursos necesarios para que los Cabildos Insulares puedan desarrollar las competencias atribuidas es la prevista en el Decreto 149/1994, de 21 de julio (LA LEY 5533/1994), por el que se aprueba la metodología que regirá la valoración de competencias que se

transfieran a los Cabildos Insulares en ejecución de lo previsto en la Ley 14/1990, de 26 de julio (LA LEY 3198/1990), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Artículo 5

Los Centros, Residencias y Hogares, destinados a la ejecución de medidas correspondientes a las de guarda y/o amparo, acordadas por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, que se transfieren, conservarán, al menos, su capacidad actual y su ámbito de actuación extendido a todo el archipiélago, o el equivalente si los Centros y Residencias se convirtieran en Hogares, manteniendo, además, en todo momento, su expresada condición de ámbito canario.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se reserva la ejecución y el seguimiento de las medidas de guarda y/o amparo respecto a aquellos menores, actualmente ingresados en Centros o Residencias situadas en otras Comunidades Autónomas, al igual que la de aquellos menores para los que en el futuro se resuelva su ingreso y/o tratamiento en Centros externos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias para la aplicación de la atención integral a los menores ordenará, mediante la oportuna resolución, la medida o medidas de guarda, amparo, revocación o cualquier otra que se considere necesaria, al igual que el cese de las mismas, que quepa adoptar con cada menor, las altas, las bajas y los traslados, así como donde debe efectuarse su ingreso si en un Centro, Residencia u Hogar concreto, tanto de los que están en funcionamiento en la Comunidad Canaria, como en los de cualquier otra Comunidad Autónoma con el fin de que reciba el tratamiento que precisa.

Artículo 7

La Conferencia Sectorial Canaria de Asuntos Sociales asegurará la coordinación, el control y dirección del ejercicio de las competencias transferidas de la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares.

Artículo 8

En relación con los servicios transferidos los Cabildos Insulares quedan obligados a lo siguiente:

- a)** Remitir al Parlamento de Canarias, a través de órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, antes del día 30 de junio de cada año, una Memoria justificativa del costo de funcionamiento y del rendimiento y eficacia de los servicios transferidos, así como la liquidación de sus Presupuestos.
- b)** Mantener, respecto a los servicios correspondientes a las competencias y funciones transferidas, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia.

Disposición Adicional

El Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, y previa audiencia a cada Cabildo Insular, aprobará los anexos de traspasos a los mismos de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas al amparo del art. 11 de la Ley Territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la precitada Ley 14/1990, de 26 de julio (LA LEY 3198/1990), y mediante la aplicación de la metodología aprobada por Decreto 149/1994, de 21 de julio (LA LEY 5533/1994).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los Cabildos Insulares organizarán los servicios precisos y distribuirán entre sus órganos las competencias que se les transfieren por este Decreto.

Segunda

Se faculta a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales para que, a propuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.